

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1835.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, á 80 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella á 100 al mes; á al trimestre; 18 al semestre, y 200 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El Real decreto que con esta misma fecha tiene el Ministro que suscribe la honra de someter á la aprobación de V. M., previene que el día 1.º de Julio próximo se encargue el Banco de España de los servicios de Deuda flotante y de Tesorería del Estado por virtud del convenio aprobado por la ley de 12 de Mayo próximo pasado; y como consecuencia de esta reforma, deben suprimirse la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Pero hay otros servicios no iguales, sin duda, aunque en la apariencia análogos á los que va á prestar aquel establecimiento como Tesorero del Estado; hay otras operaciones interiores de la Administración, que no permiten, sin exponerla á serias y graves perturbaciones en su marcha regular y ordenada, que al desaparecer las Tesorerías dejen de sustituirse, para desempeñar las indicadas funciones, por otras dependencias que, aunque obren en una esfera más modesta y limitada, las suplan en sus relaciones con los demás organismos administrativos, contribuyendo al propio tiempo á facilitar la ejecución del citado convenio, sin detrimento ni alteración alguna de las bases en él estipuladas.

En estas consideraciones, Señora, se ha inspirado el Ministro que suscribe, al incluir en el presupuesto de gastos para el próximo año económico, que ha sometido á las Cortes, previa autorización de V. M., créditos destinados á la creación, así en la Administración central como en la de las provincias, de aquellas dependencias, con el título de «Depositarías pagadoras», que parece el más propio y adecuado.

Las funciones á que han de destinarse,

y con cuyo detalle es inoportuno molestar la atención de V. M. en esta exposición, demuestran de un modo evidente su absoluta necesidad, de que sólo podría dudar quien, por desconocer prácticamente la índole y naturaleza de los servicios del Estado, no pudiese apreciarla y creyese que los que prestan hoy las Tesorerías están limitados á sólo operaciones puramente de Caja, ó sea de cobro y pago, que son precisamente las que el Banco de España va á ejecutar por consecuencia del convenio. Fundado, pues, en lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 13 de Junio de 1888.

SEÑORA:

Á. L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, á propuesta del Ministro de Hacienda; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. ALFONSO XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan suprimidas desde el día 1.º de Julio del corriente año la Tesorería central y las de Hacienda de las provincias.

Art. 2.º Para atender á la custodia de los efectos que constituyan la cartera del Tesoro, los que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, á la expedición de los talones contra el mismo para pago de las obligaciones del Estado, y á otros servicios de detalle, ó que sólo representan operaciones interiores de la administración, se crean Depositarias pagadoras con el personal y las asignaciones de material que determina la adjunta planta.

Art. 3.º Las Depositarias pagadoras de las provincias tendrán á su cargo también desde 1.º de Julio próximo los efectos timbrados de todas clases, quedando, por lo tanto, suprimidos desde 30 del actual los destinos de Guardaalmacén, Oficial del de Madrid y mozos de almacén.

Art. 4.º Las Depositarias pagadoras dependerán de la Dirección general del Tesoro, en la misma forma que las ac-

tuales Tesorerías, y los Depositarios pagadores y Subdepositario de la Central, serán nombrados por el Ministro de Hacienda, á propuesta del referido Centro. Los Depositarios pagadores, sin embargo, en lo que se relaciona con el servicio de efectos timbrados, estarán subordinados á los Administradores del ramo en la provincia.

Art. 5.º Los Depositarios pagadores y el Subdepositario de la Central, prestarán como garantía del buen desempeño de su cargo, las fianzas siguientes, con arreglo al art. 72 de la ley de 11 de Julio de 1877 y disposiciones posteriores: Depositario pagador central, 7.500 pesetas; Subdepositario, 6.000; Depositarios pagadores de Madrid y provincias de primera clase, 4.000; de segunda, 3.500, y de tercera, 3.000 pesetas.

Art. 6.º El Subdepositario pagador de la Central sustituirá reglamentariamente al Depositario pagador en ausencias, enfermedades y vacantes, y auxiliará los trabajos de la dependencia en la forma que determine el Jefe de la misma. Los Depositarios pagadores de provincias serán sustituidos, en el caso de enfermedad ó ausencia, por la persona que autoricen, bajo su responsabilidad, de cuya designación deberán dar cuenta á la Dirección general del Tesoro y al Delegado de Hacienda en la provincia. Cuando vacare el cargo el Depositario pagador, el Delegado de Hacienda nombrará, bajo su responsabilidad, quien lo desempeña interinamente, con arreglo al párrafo veintinueve, art. 64 del reglamento de 11 de Mayo próximo pasado.

Art. 7.º Todos los efectos, valores, libros talonarios de cuentas corrientes con el Banco de España, y demás documentos análogos que existan en las Depositarias pagadoras, se custodiarán en arcas de tres llaves, que estarán á cargo: en la Central, del Subdirector primero del Tesoro público, del Contador central y del Depositario pagador; y en las provincias, del Delegado, del Interventor de Hacienda y del Depositario pagador. Los tres claveros serán responsables de los efectos y valores que se custodian en arcas, con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 8.º Los efectos timbrados se custodiarán en un local de la Depositaria pagadora, que ofrezca las convenientes seguridades y cuya puerta tendrá tres llaves. Serán claveros del almacén de

efectos timbrados: el Interventor de Hacienda, el Administrador de Contribuciones y Rentas, que podrán delegar en un funcionario de su respectiva dependencia y el Depositario Pagador.

Art. 9.º Los deberes y atribuciones de los Depositarios pagadores, serán los siguientes: Cumplir las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes que les sean comunicadas por la Dirección general del Tesoro, ó los Delegados de Hacienda en las provincias respectivamente; custodiar los efectos que se emitan á favor de las Corporaciones civiles y eclesiásticas, los libros talonarios de las cuentas corrientes con el Banco de España, los pagarés de bienes desamortizados, los de Aduanas por material para obras públicas, y todos los efectos ó valores del Tesoro. Emitir los talones que sean necesarios para el pago que el mismo deba hacer de los mandamientos que autorice el Delegado Ordenador ó intervenga el Interventor de Hacienda. Hacer efectivos del Banco los talones para el pago de haberes de las Clases pasivas y obligaciones de cargas de justicia y satisfacer á metálico á cada uno de los interesados ó apoderados la cantidad que les corresponda y figure en nómina. Custodiar los fondos de retenciones legalmente impuestas á individuos de clases pasivas mientras se presentan al cobro los acreedores ó se impongan en la Caja de Depósitos. Cuidar, bajo su exclusiva responsabilidad, de que las personas á quienes entregue los talones ó los fondos, según los casos, sean las mismas á cuyo favor estén expedidos los mandamientos de pago ó figuren en nómina, exigiendo, en caso necesario, conocimiento autorizado, que deberá hacer constar en el mismo documento. Desempeñar, excepción del central y el de la provincia de Madrid, el servicio del Giro mutuo del Tesoro, con estricta sujeción á las disposiciones vigentes ó que se dicten en lo sucesivo. Recibir en las provincias, excepto también el de esta Corte, las suscripciones á la *Gaceta de Madrid*, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con el de Hacienda por Real orden de 11 de Agosto de 1886, ingresando en el Banco de España el importe de los recibos que realicen, con aplicación á la cuenta de Rentas públicas. Custodiar en las provincias los efectos timbrados.

Ejercer el cargo de clavero, tanto de la Caja en que se custodian los libros talonarios de las cuentas corrientes, como de las especiales de la Caja de Depósitos, de la Deuda pública y del almacén de efectos timbrados. Llevar los libros diarios para los ingresos y pagos que realice. Rendir las cuentas de los servicios puestos á su cargo, en la forma que determinan las Instrucciones de Contabilidad. Recibir y remitir á la Caja general de Depósitos los necesarios que se constituyan en efectos públicos. Recibir y devolver los depósitos provisionales para optar á subastas. Expedir resguardos ó cartas de pago á los individuos que entreguen los valores ó fondos, á que se refieren los dos párrafos anteriores después de suscribir el *Recibo* en los mandamientos de ingreso. Designar persona que, en caso de enfermedad ó ausencia autorizada, desempeñe, bajo su responsabilidad, los servicios de su cargo y firme los documentos correspondientes. Nombrar el subalterno de Caja asignado á su dependencia, dando cuenta de este nombramiento á la Dirección general del Tesoro y Delegado de Hacienda en la provincia. Invertir en las atenciones de la oficina de su cargo la asignación de material, observando las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881. Estampar su rúbrica al margen de todo oficio que redacte y deba firmar el Delegado de Hacienda, como signo de la responsabilidad que le corresponde exclusivamente respecto á la exactitud de los datos ó estricta observancia de los acuerdos de aquél, según los casos.

Art. 10. El Depositario Pagador central tendrá los mismos deberes y atribuciones señalados á los de provincia que sean aplicables á su dependencia, con más la custodia de los efectos y valores que constituyan la cartera del Tesoro.

Art. 11. Si el día 1.º de Julio próximo no estuviesen posesionados de su cargo los Depositarios Pagadores, los Delegados de Hacienda en las provincias, con arreglo á lo que con respecto á Tesoreros determina el párrafo veintiuno, art. 64 del reglamento de 11 de Mayo próximo pasado ya citado, nombrarán bajo su responsabilidad, la persona que en dicho día deba hacerse cargo interinamente de la Depositaria pagaduría.

Art. 12. La Dirección general del Tesoro y la Intervención general, resolverán de común acuerdo cualquiera duda que pueda ocurrir respecto á la ejecución del presente decreto, y dictarán ó propondrán las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Dado en Palacio á trece de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

PLANTA DEL PERSONAL Y MATERIAL
DE LAS
DEPOSITARIAS PAGADURÍAS

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Un Depositario pagador, Jefe de Negociado de segunda clase..... | 5.000 |
| Un Subdepositario pagador, id. de tercera id..... | 4.000 |
| Un Oficial de segunda clase..... | 3.000 |

| | Pesetas. |
|---|----------|
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas..... | 2.000 |
| Asignación para subalterno de Caja..... | 1.000 |
| Un Portero..... | 1.000 |
| Un Mozo..... | 750 |
| | 18.000 |
| Asignación para material..... | 1.250 |
| | 19.250 |
| PROVINCIAS DE PRIMERA CLASE | |
| <i>Madrid.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase..... | 3.500 |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas..... | 2.000 |
| Asignación para subalterno de Caja..... | 1.000 |
| Un Portero..... | 1.000 |
| Un Mozo..... | 675 |
| | 9.425 |
| Asignación para material..... | 1.250 |
| | 10.675 |
| <i>Barcelona.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase..... | 3.500 |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas..... | 2.000 |
| Asignación para subalterno de Caja..... | 1.000 |
| Un Portero..... | 1.000 |
| Un Mozo..... | 625 |
| | 9.375 |
| Asignación para material..... | 1.000 |
| | 10.375 |
| <i>Cádiz.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase..... | 3.500 |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Dos id. á id. de segunda id., á 1.000 pesetas..... | 2.000 |
| Asignación para subalterno de Caja..... | 1.000 |
| Un Portero..... | 1.000 |
| | 8.750 |
| Asignación para material..... | 1.000 |
| | 9.750 |
| Las provincias de Coruña, Málaga, Sevilla y Valencia, con igual dotación que la anterior, importan..... | |
| | 39.000 |
| <i>Granada.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de primera clase..... | 3.500 |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Un id. á id. de segunda id..... | 1.000 |

| | Pesetas. |
|--|----------|
| Asignación para subalterno de Caja..... | 1.000 |
| Un Portero..... | 1.000 |
| | 7.750 |
| Asignación para material..... | 1.000 |
| | 8.750 |
| PROVINCIAS DE SEGUNDA CLASE | |
| <i>Alicante.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de segunda clase..... | 3.000 |
| Un Aspirante á Oficial de primera clase... | 1.250 |
| Un id. á id. de segunda id..... | 1.000 |
| Asignación para Subalterno de Caja... | 900 |
| Un Portero..... | 750 |
| | 6.900 |
| Asignación para material..... | 850 |
| | 7.750 |
| Las provincias de Burgos, Córdoba, Murcia, Oviedo, Toledo, Valladolid y Zaragoza, con igual dotación que la anterior, importan..... | |
| | 54.250 |
| PROVINCIAS DE TERCERA CLASE | |
| <i>Albacete.</i> | |
| Un Depositario-pagador, Oficial de tercera clase..... | 2.500 |
| Un Aspirante á Oficial de segunda clase... | 1.000 |
| Asignación para Subalterno de Caja..... | 875 |
| Un Portero..... | 750 |
| | 5.125 |
| Asignación para material..... | 750 |
| | 5.875 |
| Las provincias de Almería, Avila, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Pontevedra, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Tarragona, Teruel, Zamora, Baleares y Canarias, con igual dotación que la anterior, importan..... | |
| | 164.500 |
| <i>Alava.</i> | |
| Un Depositario pagador, Oficial de tercera clase..... | 2.500 |
| Un Aspirante á Oficial de segunda clase... | 1.000 |
| Asignación para Subalterno de Caja..... | 750 |
| Un portero..... | 750 |
| | 5.000 |
| Asignación para material..... | 750 |
| | 5.750 |
| Las provincias de Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, con igual dotación que la anterior, importan..... | |
| | 17.250 |
| | 353.175 |

Aprobada por S. M. por Real decreto de esta fecha.—Madrid 13 de Junio de 1888.—LÓPEZ PUIGCERVER.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La transformación que ha producido en la renta de tabacos el arrendamiento del monopolio de su fabricación y venta, ha simplificado de tal modo los servicios encomendados á la Dirección general de Rentas Estancadas, que el Ministro que suscribe, entendiendo que los demás que corren á cargo de ésta pueden, sin detrimento de la buena administración, confiarse á otro de los Centros directivos dependientes del departamento de su cargo, ha propuesto la supresión de aquélla en el proyecto de Presupuestos generales de gastos é ingresos sometido actualmente al acuerdo de las Cortes.

A la vez, y con el decidido propósito que ha presidido al confeccionarlo de realizar todas las economías compatibles con el buen servicio, se propone la supresión de la Caja general de Depósitos, encomendado á la de la Deuda pública sus funciones.

Aparte de que una y otra supresión está en la facultad del Ministro que suscribe realizarlas desde luego, puesto que de ambas resulta una economía de gastos, es de la mayor conveniencia que la organización de los servicios en la forma que se propone se realice antes del principio del próximo año económico con objeto de que no sufra entorpecimiento el planteamiento de las reformas que hayan de verificarse en algunos ramos.

Por tales consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Junio de 1888.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,
Joaquín López Puigcerver.

Real decreto.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suprimen la Dirección general de Rentas Estancadas y la de la Caja general de Depósitos.

Art. 2.º La Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos se encargará del despacho de las incidencias de dicha renta, tanto anteriores como posteriores al arriendo. Al efecto, se conceden al Delegado las atribuciones que por las disposiciones vigentes correspondan á los Directores generales. La administración de las salinas de Torreveja se encomienda á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y los demás asuntos de que entiende la suprimida Dirección general de Rentas estancadas pasarán á la de Impuestos.

Art. 3.º De los servicios que constituyen la Dirección de la Caja general de Depósitos se encargará la de la Deuda pública.

Art. 4.º Interin se lleve á efecto la entrega de los respectivos servicios á las Direcciones de Impuestos, Deuda pública y Propiedades y Derechos del Estado, y Delegación del Gobierno Interventora del arrendamiento de tabacos, continuarán funcionando como al presente las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos, cesando de enten-

der en ellos á medida que éstas vayan haciendo la entrega y encargándose aquéllas de la gestión de cada uno de los servicios desde el momento en que estos actos se vayan realizando.
 Art. 5.º Los créditos del presupuesto vigente correspondiente á personal y ma-

terial de las Direcciones de Rentas estancadas y de la Caja general de Depósitos se consideran subsistentes, y con cargo á los mismos, se satisfarán las obligaciones de personal y material de los servicios, cualquiera que sea el Centro que de ellos conozca, hasta el día 1.º de Julio del co-

rriente año, desde cuya fecha se ajustarán á las plantas consignadas en los presupuestos generales del próximo año económico.
 Art. 6.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio á quince de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.
 MARIA CRISTINA
 El Ministro de Hacienda,
 Joaquín López Puigcerver.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MADRID

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyas obligaciones vencen del día 21 al 30 del mes de Junio de 1888, que se publica en este periódico oficial con diez días de anticipación al vencimiento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 20 de Julio de 1877; debiendo los Sres. Alcaldes fijar esta relación á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad posible.

| COMPRADOR | VECINDAD | CLASE DE LA FINCA | TÉRMINO | PROCEDENCIA | IMPORTE Pesetas. Céntimos. |
|---------------------------|---------------|-------------------|----------------|-------------|-------------------------------|
| D. Pedro Huard. | Madrid. | Urbana. | Madrid. | Estado. | 318 75 |
| D. Gregorio López. | » | » | San Sebastián. | Clero. | 210 75 |
| D. Gonzalo Mora. | » | » | Colmenar. | Idem. | 10 |
| D. Francisco María Marín. | » | Rústica. | » | Idem. | 40 50 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 25 80 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 10 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 25 35 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 29 45 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 31 75 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 33 05 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 50 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 56 80 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 71 30 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 82 50 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 137 |
| D. Agustín Marín. | » | » | » | Idem. | 100 60 |
| D. Manuel Folgueiras. | » | » | » | Idem. | 95 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 84 |
| D. Andrés Merino. | » | » | Carabanchel. | Idem. | 312 55 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 43 75 |
| D. Pedro Huard. | » | Urbana. | Madrid. | Idem. | 221 92 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 140 96 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 208 51 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 330 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 312 50 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 312 50 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 206 25 |
| D. José Peña Reigosa. | » | » | » | Idem. | 2 200 |
| D. Pedro Carcajona. | San Sebastián | Rústica. | Alcobendas. | Estado. | 6 50 |
| D. Segundo Jara. | Móstoles. | Urbana. | Navalcarnero. | Idem. | 100 |
| D. Pio Olivares. | San Sebastián | Rústica. | San Sebastián. | Clero. | 10 50 |
| D. Manuel Frutos. | » | » | » | Idem. | 30 50 |
| D. Julián Gómez. | Valdilecha. | » | Valdilecha. | Idem. | 11 25 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 4 55 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 23 63 |
| El mismo. | » | » | » | Idem. | 5 75 |

Madrid 22 de Junio de 1888.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, F. López de Alcaráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados eclesiásticos.

MADRID

Provisorato y Vicaría general del Obispado de Madrid-Alcalá.—Por el presente y en virtud de providencia del Excelentísimo Sr. Dr. D. Julián de Pando y López, Presbítero, Caballero Gran Cruz de la Real Orden Americana de Isabel la Católica, Provisor y Vicario general eclesiástico de esta Diócesis, se cita á Emilio Guedón, natural de Angulema, en Francia, hijo de Juan, natural de París, también en Francia, y de Antonia Jiménez, que lo fué de Toledo, cuyo paradero se ignora, para que en el improrrogable término de 12 días, contados desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezca en este Tribunal y Notaría del que suscribe, sito en la calle de la Pasa, núm. 3, á conceder ó negar el consejo prevenido en el artículo 15 de la ley de 20 de Junio de 1862, á su hijo José Benito Angel Emilio Guedón y Pintor, para el matrimonio que intenta contraer con Maria del Pilar George Ana Kayser y Mas; en la inteligencia que de no comparecer, se dará al expediente

el curso que corresponda y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 21 de Junio de 1888.—Cirilo Brea y Egea. 5

Juzgados de primera instancia.

OESTE

En virtud de providencia dictada con fecha 14 de los corrientes por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital, se sacan á la venta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, las parcelas de terreno situadas en esta Corte en la parte baja de la Montaña del Príncipe Pio, haciendo fachada á la Cuesta de Areneros y Paseo Bajo del Rey, que á continuación se expresan:

Pesetas.

1.ª—Una parcela señalada en el plano obrante en autos, y tinta azul, que tiene en su interior parte de la casa denominada de Guardas, teniendo en su entrada por la vía pública ó Paseo Bajo del Rey: la figura que afecta el perímetro de esta finca es el de un cuadrilátero irregular midiendocada

uno de sus lados las longitudes siguientes: el primero ó lindero con parcela núm. 6, 17 metros; el segundo ó lindero Sur, 55 metros; el tercero con el Paseo Bajo del Rey, 17 metros, y el cuarto lado 54 metros cinco centímetros; encerrando dentro de estos lados un área ó superficie plana de 926 metros cuadrados 50 decímetros, equivalentes á 11.933 pies cuadrados 64 centésimas; existiendo de esta superficie edificadas en la parte de casa, una superficie de 113 metros cuadrados 72 decímetros, equivalentes á 1.463 pies 46 centésimas; la totalidad de la construcción consta de planta baja, entresuelo, principal y sotabanco; valuada en..... 38.490

2.ª—Otra parcela ó solar señalado en el plano con tinta verde: tiene su fachada al Norte y está contigua á la parte Poniente con patio lateral de la casa de ángulo: la figura que afecta su perímetro es la de

Pesetas.

Pesetas.

un cuadrilátero irregular, midiendo cada uno de sus lados las longitudes siguientes: el primero ó lindero Oriente 45 metros 50 centímetros; el segundo ó lindero Sur, 14 metros 25 centímetros; el tercero ó lindero Poniente 45 metros 30 centímetros; el cuarto 14 metros 30 centímetros: estos cuatro lados encierran un área ó superficie plana de 647 metros cuadrados 40 decímetros, equivalentes á 8.338 pies cuadrados 73 centésimas; valuado en..... 12.500

3.ª—Otra parcela señalada con tinta de Siena, que tiene su fachada al Norte por la Cuesta de Areneros; afecta en su perímetro la figura de un cuadrilátero irregular cuyos lados miden: el primero ó lindero Oriente con otra parcela, 45 metros 70 centímetros; el segundo ó lindero Sur, 15 metros; el tercero ó lindero Poniente 45 metros 50 centímetros y el cuarto 15 metros; en-

Pesetas.
 cerrando una superficie plana de 684 metros cuadrados, equivalentes á 8.810 pies cuadrados y 15 centésimas. En el interior de esta parcela existe un estanque y una estufa; valuada en..... 14.820

4.^a—Y otra parcela señalada con tinta de China, que tiene su fachada al Norte por la Cuesta de Areneros: afecta la forma de un cuadrilátero, cuyas longitudes son: el primer lado ó lindero Oriente 63 metros 20 centímetros; el segundo ó lindero Sur, 22 metros 80 centímetros; el tercero ó lindero Poniente 62 metros 70 centímetros, y el cuarto 22 metros: encierran los cuatro lados un área ó superficie plana de 1.408 metros cuadrados y 96 decímetros cuadrados, equivalentes á 18.147 pies cuadrados 89 centésimas; valuada en... 31.654

Para cuyo remate, que será individual ó independiente el de cada una de dichas parcelas de todas las restantes, se ha señalado el día 14 de Julio próximo y hora de las nueve de su mañana, en la Audiencia de dicho Juzgado; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Tribunal el 10 por 100 efectivo que corresponde. Y para las personas que tomen parte en dicha subasta habrán de conformarse con los títulos de propiedad, sin poder reclamar ningunos otros; cuyos títulos y autos estarán de manifiesto en la Escribanía del actuario, siendo la venta de las referidas parcelas á rebajar cargas.

Madrid 21 Junio de 1888.—V.º B.º = Federico Monsalve.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. 94—P.

SAN MARTIN DE VALDEIGLESIAS
 D. Manuel Izquierdo Ael, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se anuncia al público que para pago de la indemnización y costas en que ha sido condenado Victorio Lizana Saavedra, vecino de Cenicientos, en causa por lesiones, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, las fincas siguientes:

Plas. Cénis.
 Una casa en Cenicientos, calle de Milans: linda por la derecha con otra de Antonia Lizana; por la izquierda con los herederos de Benigno Jiménez, y por la espalda casa y corral de Juan Recio; que es de piso bajo, y mide 590 pies cuadrados; tasada en quinientas noventa pesetas..... 590

Una viña al sitio de la Postura Prados, del mismo término, con 400 cepas: que linda al Saliente con viña de Vicente Montero; Mediodía camino público; Poniente Marcelino Fernández y Norte Rafael Clemente; de haber media fanega sembradura, tasada en ochenta pesetas..... 80

Una viña perdigal en término de Cadalso, con dos pies de oliva, de haber su terreno tres celemines: que linda por Sa-

Plas. Cénis.
 liente tierra de herederos de Librada Rodríguez; Mediodía Sixto Herradón; Poniente Julián Pérez y Norte Antonia Lizana; su valor diez pesetas. 10

Una viña en las Posturas, término de Cenicientos, recientemente plantada, con 641 cepas y cuatro olivos, de haber cuatro celemines: que linda por Saliente con otra tierra de Mateo Montero Adrada; Mediodía y Poniente viña de Antonio Sánchez y Norte cercado de Gregorio Jiménez; tasada en doscientas cuarenta y seis pesetas veinticinco céntimos..... 246.25

Una tierra al sitio del Huerteruelo, del mismo término, con inclusión de la mitad de un prado, de haber tres fanegas en sembradura y tres celemines el prado: que todo linda por Saliente con herederos de Eugenio Diaz Corralejo; Mediodía y Poniente Francisco Corralejo y Norte tierra de D. Braulio Aomiss; tasada en noventa y cinco pesetas.. 95

El remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el vigésimo siguiente día hábil inmediato al en que se presente este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y hora de las once de su mañana; advirtiéndose que se halla sin suplir la falta de títulos de dichas fincas, que se da cuenta del rematante, y que para tomar parte en la subasta será preciso depositar el 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo para el mismo.

Dado en San Martín de Valdeiglesias 18 de Junio de 1888.—Manuel Izquierdo.—P. M. de S. S., Gregorio Martínez.

Dirección general de Establecimientos penales.

No habiendo producido resultado la subasta celebrada en esta Dirección general el día 1.º del corriente, con objeto de contratar por cuatro años el suministro de viveres para los confinados en la prisión correccional de Madrid y su enfermería, y autorizada esta Dirección general para verificar una segunda subasta con el mismo objeto, se anuncia al público que la licitación tendrá lugar el día 14 de Julio próximo, á las dos de la tarde, en el local que ocupa este Centro directivo, con arreglo al pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid*, número 121, correspondiente al día 30 de Abril del corriente año.

Para conocimiento de los licitadores se hace saber que la citada prisión tiene 558 plazas, debiendo dar principio el suministro el día 1.º de Septiembre próximo.

Modelo de proposición.

D. N. N....., vecino de..... y domiciliado en....., enterado del pliego de condiciones publicado en la *Gaceta de Madrid* del día 30 de Abril último, núm. 121, según el cual se contrata por cuatro años el suministro de viveres para la prisión correccional de Madrid y su enfermería, y conformándose en un todo con las cláusulas que contiene, se compromete y obliga á verificar dicho suministro al precio de... (Aquí se pondrá en letra clara la cantidad que se pida por cada ración,

expresada en céntimos y fracciones decimales de céntimo en la siguiente forma... céntimos de peseta y..... milésimas de céntimo de peseta.)

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 19 de Junio de 1888.—El Director general interino, Antonio Diaz Cañabaque.

Fábrica Nacional del Timbre.

El día 7 de Julio próximo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para enajenar el papel taladrado inservible que procedente del canje y sobrante existe en la misma, devuelto por las provincias hasta fin de 1887.

Lo que se anuncia al público para el que quiera interesarse en su adquisición pueda pasar á ver el pliego de condiciones, que ha de servir de base á la referida subasta, y las muestras del expresado papel, que estarán de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 22 de Junio de 1888.—El Administrador Jefe, Francisco Echagüe.

ANUNCIOS

EL FENIX

COMPANIA FRANCESA DE SEGUROS A PRIMA FIJA SOBRE LA VIDA
 autorizada en Francia por Reales órdenes de 9 de Junio de 1844 y 25 de Enero de 1846, y en España por Reales órdenes de 29 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

| ACTIVO | Pesetas Céntimos. |
|---|-----------------------|
| Obligaciones de los accionistas..... | 3.200.000 |
| Inmuebles pertenecientes á la Compañía..... | 39.250.933 43 |
| Rentas sobre el Estado francés..... | 8.895.850 90 |
| Nudas, propiedades y usufructos diversos..... | 334.333 88 |
| Acciones de ferrocarriles franceses..... | 2.413.925 25 |
| Idem del Banco de Francia..... | 1.345.016 15 |
| Idem de la Compañía parisiense del Gas..... | 1.831.418 05 |
| Idem de la Compañía de las Aguas..... | 511.966 95 |
| Obligaciones de ferrocarriles franceses..... | 61.030.527 22 |
| Idem de la Compañía del Gas..... | 1.286.049 77 |
| Idem de la Compañía de las Aguas..... | 8.801.343 04 |
| Idem de la Sociedad <i>Le Crédit foncier</i> | 1.579.330 |
| Idem de la Sociedad Argeñiana..... | 2.003.185 36 |
| Bonos del Tesoro..... | 1.205.040 |
| Valores diversos..... | 2.627.425 26 |
| Préstamos hipotecarios y de las villas..... | 2.345.961 10 |
| Caja y efectos por cobrar... .. | 222.971 |
| Banco de Francia y varios.. .. | 1.132.297 80 |
| Préstamos sobre contratos de la Compañía..... | 5.346.098 73 |
| Primas vencidas en 31 de Diciembre de 1887 y no cobradas..... | 3.292.340 90 |
| Agentes varios (su saldo en efectivo)..... | 965.313 90 |
| Intereses vencidos en 31 de Diciembre de 1887 y no cobrados..... | 1.378.967 62 |
| Alquileres vencidos en 31 de Diciembre de 1887 y no cobrados..... | 472.897 85 |
| TOTAL..... | 151.528.856 16 |

| PASIVO | Pesetas Céntimos. |
|---|-----------------------|
| Fondo social..... | 4.000.000 |
| Reserva social..... | 2.131.333 35 |
| Idem de previsión..... | 638.151 85 |
| Idem para los riesgos en curso..... | 185.941.724 |
| Seguros mixtos á plazo fijo (vencimientos por pagar)..... | 1.939.188 84 |
| Participación de los asegurados en el año 1887..... | 2.221.340 04 |
| Acreedores varios..... | 356.657 94 |
| Siniestros pendientes de arreglo..... | 1.904.307 15 |
| Acreedores hipotecarios.... | 1.125.000 |
| Ganancias y pérdidas..... | 1.271.152 99 |
| TOTAL..... | 151.528.856 16 |

Es copia conforme con el original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres.

COMPANIA FRANCESA DEL FENIX

SEGUROS CONTRA INCENDIOS A PRIMA FIJA autorizada en Francia por Real orden del 2.º de Septiembre de 1819 y decretos del 6 de Abril de 1848 y 13 de Enero de 1858, y en España por Reales órdenes del 29 de Junio de 1877 y 5 de Febrero de 1878.

Balance en 31 de Diciembre de 1887.

| ACTIVO | Pesetas Céntimos. |
|--|----------------------|
| Rentas sobre el Estado Francés, 3 por 100..... | 821.821 25 |
| Idem id. id., 3 por 100 amortizable..... | 1.701.000 |
| Idem id. id., 4 ½ por 100... .. | 1.003.300 |
| Valores varios..... | 6.916.812 62 |
| Inmuebles pertenecientes á la Compañía..... | 1.850.672 53 |
| Caja..... | 32.839 08 |
| Efectos por cobrar..... | 7.050 34 |
| Agentes varios (su saldo en efectivo)..... | 1.353.226 29 |
| Varias cuentas deudoras.... | 19.273 35 |
| TOTAL..... | 13.741.996 06 |

| PASIVO | Pesetas Céntimos. |
|--|----------------------|
| Fondo social..... | 4.000.000 |
| Reserva social..... | 2.000.000 |
| Primas reservadas para los riesgos en curso..... | 3.800.000 |
| Reserva de previsión..... | 596.422 50 |
| Siniestros pendientes de arreglo..... | 1.023.195 55 |
| Dividendos quedando por pagar..... | 35.575 |
| Compañías de Reaseguro... .. | 41.835 32 |
| Varias cuentas acreedoras.. .. | 1.373.202 37 |
| Ganancias y pérdidas..... | 871.715 32 |
| TOTAL..... | 13.741.996 06 |

Es copia conforme con el original á que me remito.—El Representante general de la Compañía en España, Francisco Lastres. 95—P.

LA REGENERADORA

SOCIEDAD MINERA

La Junta directiva de esta Sociedad, en cumplimiento á lo que previene el reglamento y la ley de Minería, requiere por la primera vez á D. Manuel Umarán, D. Raimundo Arechavala y D. Dionisio de Umarán, y por la tercera y última á D. Cosme Horna y D. Aniceto Hernández, á que satisfagan dentro del término de 15 días los descubiertos por dividendos; apercibiéndoles que transcurrido este plazo sin haberlos hecho efectivo, quedarán amortizadas las acciones que poseen.

Madrid 23 de Junio de 1888.—El Presidente, José I. de Madariaga. 6

MADRID: 1888.—Escuela tipográfica del Hospicio.